

## OSCAR CLAUDIO TORRES Y OTRO

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

Es de equidad y aun de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes por parte del acusado o del descuido de su defensor ya que no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal sino que es menester además que aquél reciba una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.*

Si como resultado del allanamiento dispuesto por un juez de faltas fundado en la presunción de que en el domicilio se producían hechos violatorios de normas provinciales fueron obtenidas probanzas referidas a la posible comisión de delitos cuyo conocimiento excede la competencia de aquel magistrado, ello no autoriza a descalificar sin más tales elementos probatorios, especialmente si ante la primera noticia del hallazgo de estupefacientes se puso de inmediato la circunstancia en conocimiento del juez federal, que dispuso continuar con el procedimiento bajo su control.

*PRUEBA: Principios generales.*

La descalificación de elementos probatorios referidos a la posible comisión de delitos por exceder la competencia del magistrado que dispuso el allanamiento, equivaldría a exigir que los jueces conociesen -y calificasen en consecuencia- el resultado de medidas investigativas, las que parten precisamente de un campo de ignorancia que ellas están destinadas a eliminar.

*SANCIONES DISCIPLINARIAS.*

Si la conducta negligente del titular de la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes puede merecer algún tipo de corrección disciplinaria, corresponde poner en conocimiento de la resolución de la Corte al Señor Procurador General de la Nación, a los efectos que considere pertinentes.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

Resulta extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto después de haberse cumplido con exceso el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación, sin asistir razón al defensor al afirmar que su designación quedó firme sólo una vez que el juez resolvió la cuestión de turno por él propuesta, ya que tal discusión adminis-

trativa no puede alterar la calidad de defensor de quien fue designado en legal forma y aceptó su cargo (Voto de los Dres. Ricardo Levene (h.) y Augusto César Belluscio).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.*

Aunque en rigor no resulta exigencia del art. 18 de la Constitución Nacional que la orden de allanamiento emane de los jueces, el principio es que sólo ellos pueden autorizar esa medida, sin perjuicio de algunos supuestos en que se reconoce a los funcionarios la posibilidad de obviar tal recaudo (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.*

La protección a la intimidad del domicilio contra actos estatales sólo es realizable de modo efectivo restringiendo ex-ante las facultades de los órganos administrativos para penetrar en él, y -salvo en casos de necesidad legalmente previstos- sujetando la entrada a la existencia de una orden judicial previa ya que si solo se limitara la actuación de los jueces al control ex-post el agravio estaría ya consumado de modo insusceptible de ser reparado, pues la Constitución no se limita a asegurar la reparación sino la inviolabilidad misma (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

*SENTENCIA: Principios generales.*

Los jueces están obligados a fundar sus decisiones no solamente para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura, sino que dicha exigencia persigue también la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa sea derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad individual del juez (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.*

La decisión del juez que ordena un allanamiento debe ser fundada pues la motivación de aquella es el modo de garantizar que el registro aparece como fundamentalmente necesario (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.*

Si los jueces no estuvieran obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido de las autoridades administrativas y estuviesen facultados a expedir las órdenes de allanamiento sin necesidad de expresar fundamento alguno, la intervención judicial carecería de sentido, ya que no constituiría control ni garan-

tía alguna para asegurar la inviolabilidad del domicilio (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.*

Si la juez de faltas no expresó las razones por las cuales consideró procedente la penetración en el domicilio ni se remitió a ningún elemento objetivo de la causa que pudiera fundar una mínima sospecha razonable de que en el lugar podrían encontrarse elementos que probasen la comisión de una infracción penal, ni la orden de allanamiento ni los objetos que fueron secuestrados en virtud de ella pudieron ser tenidos en cuenta para la iniciación de un proceso por el juez federal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1992.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Otmar O. Paulucci (defensor a cargo de la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes N° 2) en la causa Torres, Oscar Claudio y Rasuk, Eduardo Marcelo s/ ley 20.771 -Causa N° 37.252-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala A Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, por la que se condenó a Eduardo Marcelo Rasuk como autor del delito de almacenamiento de estupefacientes, a la pena de tres años y seis meses de prisión y multa de cincuenta mil australes, se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2°) Que el recurrente sostiene que la sentencia apelada vulnera el art. 18 de la Constitución Nacional al haberse fundado en elementos probatorios incautados en ocasión de efectuarse un allanamiento que reputa ilegal. Este, según expresa, se habría llevado adelante sin orden de magistrado competente y sólo en un segundo término, luego de haber ingresado el personal policial a la morada del procesado, se habría requerido la orden de allanamiento al juez federal correspondiente, situación que a su entender, no convalidaría la ilegalidad del procedimiento ejecutado.

3°) Que la sentencia condenatoria fue notificada al procesado a fs. 162 y éste, a fs. 155, (el 12 de setiembre de 1990) había en ese acto revocado el poder de sus abogados y pedido que se designara al defensor oficial.

La designación recayó sobre el titular de la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes N° 2 de esa jurisdicción, por auto del 26 de octubre de 1990, que le fue notificado el 7 de noviembre (fs. 26 vta./27).

4°) Que a fs. 160, el defensor oficial planteó una cuestión de turno, solicitando que se dejase sin efecto su designación, por considerar que al haber participado previamente en el expediente la Defensoría N° 1, le correspondía a ésta continuar con la asistencia letrada (fs. 28).

El juez no hizo lugar a lo solicitado (fs. 29), auto que notificó al defensor oficial el 29 de noviembre de 1990 (fs. 30 vta.).

5°) Que el recurso extraordinario fue interpuesto el 4 de diciembre de 1990 (v. fs. 37), después de haberse cumplido el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de fs. 27, sin que haya constancias de ninguna interrupción de los términos.

6°) Que lo dicho hasta aquí, no es óbice suficiente para acoger el recurso intentado. Esta Corte ha dejado sentado, desde los inicios de su actividad, que era de equidad y aun de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes por parte del acusado o del descuido de su defensor (Fallos: 5:549, sentencia del 25 de julio de 1868). Por lo tanto, no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso, que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél reciba una efectiva y substancial asistencia de parte de su defensor (Fallos: 304:1886). En idéntico sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de los Estados Unidos, en numerosos precedentes, así: "Powell v. Alabama, 287 U.S. esp. pág. 58, 1932. El desconocer lo sentado, configura una clara violación del derecho de defensa, en su faz material, de todo individuo y en particular el de quien por un error en su asistencia técnica pierde la posibilidad de interponer el recurso estatuido por el art. 14 de la ley 48.

7°) Que, a partir del caso registrado en Fallos: 306:1752 y con cita de los precedentes de Fallos: 46:317 y 177:390, esta Corte estableció el cri-

terio según el cual suscitan cuestión federal bastante planteos como los sometidos a su decisión en el recurso que se examina, pues aun cuando atañen por lo general a temas de hecho y de derecho procesal, sustancialmente conducen a determinar el alcance de la garantía de la inviolabilidad del domicilio.

8º) Que en el caso el allanamiento fue dispuesto por el señor Juez de Faltas de la Ciudad de Rosario fundado en la presunción de que en el domicilio se producían hechos violatorios de normas provinciales. El referido magistrado tenía indudablemente facultades para disponer el allanamiento cuestionado. Si como resultado de tal procedimiento, fueron obtenidas probanzas referidas a la posible comisión de delitos cuyo conocimiento excede la competencia de aquel magistrado, ello no autoriza a descalificar sin más tales elementos probatorios.

9º) Que esto es especialmente así, si se tiene en cuenta que en el caso, desde el momento mismo en que los funcionarios actuantes en el allanamiento tuvieron una primera noticia del hallazgo de estupefacientes pusieron de inmediato la circunstancia en conocimiento del juez federal -cuya competencia en el caso es indubitable-, que en el mismo acto ordenó continuar con el procedimiento bajo su control.

10) Que una solución diferente no implicaría un aseguramiento de la defensa en juicio, sino desconocería la verdad material revelada en el proceso, toda vez que se trata de medios probatorios que no adolecen de tacha original alguna y donde de modo instantáneo, al producirse *prima facie* alteraciones en la materia delictiva concomitantemente se aproximó a la causa el magistrado competente.

Una solución distinta, obligaría a descartar toda prueba cuyo sentido jurídico no hubiera sido percibido de antemano por los jueces, exigencia contradictoria con la sucesión en que los hechos se evidenciaban.

En otros términos, esto equivaldría a exigir que los jueces conociesen -y calificasen en consecuencia- el resultado de medidas investigativas, las que parten precisamente de un campo de ignorancia que ellas están destinadas a eliminar.

11) Que toda vez que la conducta negligente del titular de la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes N° 2 ante los tribunales federales de Rosario puede merecer algún tipo de corrección disciplinaria, corresponde poner en conocimiento de esta resolución al señor Procurador General de la Nación, a los efectos que considere pertinentes (confr. resolución 1329/90, del 30 de octubre de 1990, considerando 5° y sus citas).

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Comuníquese al señor Procurador General. Hágase saber, agréguese al principal y devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) (*según su voto*) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA  
MARTÍNEZ - RODOLFO C. BARRA - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO  
(*según su voto*) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) - JULIO S.  
NAZARENO - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H)  
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala A Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario por la que se condenó a Eduardo Marcelo Rasuk, como autor del delito de almacenamiento de estupefacientes, a la pena de tres años y seis meses de prisión y multa de cincuenta mil australes, se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2°) Que la sentencia condenatoria fue notificada al procesado a fs. 162 y éste, a fs. 155, (el 12 de septiembre de 1990) había revocado el poder de sus abogados y pedido que se designara al defensor oficial.

La designación recayó sobre el titular de la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes N° 2 de esa jurisdicción, por auto del 26 de octubre de 1990, que le fue notificado el 7 de noviembre (fs. 26 vta./27).

3°) Que a fs. 160, el defensor oficial planteó una cuestión de turno, solicitando que se dejase sin efecto su designación, por considerar que al haber participado previamente en el expediente la señora defensora a cargo de la Defensoría N° 1, le correspondía a ella continuar con la asistencia letrada (fs. 28).

El juez no hizo lugar a lo solicitado (fs. 29), auto que notificó al defensor oficial el 29 de noviembre de 1990 (fs. 30 vta.).

4°) Que el recurso extraordinario fue interpuesto el 4 de diciembre de 1990 (v. fs. 37), después de haberse cumplido con exceso el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de fs. 27, sin que haya constancias de ninguna interrupción de los términos.

5°) Que no asiste razón al defensor en cuanto afirma que su designación quedó firme sólo una vez que el juez resolvió la cuestión de turno, pues tal discusión administrativa no puede alterar la calidad de defensor de quien fue designado en legal forma y aceptó su cargo.

Esa pretensión equivale a confesar que su asistido quedó indefenso mientras se sustanció la discusión, período durante el cual el recurrente revestía indiscutiblemente la calidad de defensor.

En tales condiciones, el recurso extraordinario fue interpuesto extemporáneamente (artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que, teniendo en cuenta que el recurrente no manifestó, al ser notificado, su pretensión de que se interpusiese en su favor recurso ante esta Corte, ni se advierten anormalidades en el proceso que pudiesen causar su nulidad, no corresponde que el Tribunal adopte las medidas que dispuso en otras actuaciones, en las que la conducta de la defensa ocasionó perjuicios concretos a las garantías constitucionales de los justiciables (confr. causa: M.361.XXII. "Magui Agüero, Ciriaco", del 1 de diciembre de 1988, y sus citas).

7°) Que toda vez que la conducta negligente del titular de la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes N° 2 ante los tribunales federales de Rosario puede merecer algún tipo de corrección disciplinaria, corresponde

poner en conocimiento de esta resolución al señor Procurador General de la Nación, a los efectos que considere pertinentes (confr. Resolución N° 1329/90, del 30 de octubre de 1990, cons. 5°, y sus citas).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, y conforme a las pautas establecidas por la acordada N° 54/86, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Comuníquese al señor Procurador General de la Nación. Hágase saber y archívese.

RICARDO LEVENE (H) - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala A Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, por la que se condenó a Eduardo Marcelo Rasuk como autor del delito de almacenamiento de estupefacientes, a la pena de tres años y seis meses de prisión y multa de cincuenta mil australes, se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2°) Que la sentencia condenatoria fue notificada al procesado a fs. 162 (el 19 de noviembre de 1990) y en ese acto ratificó su presentación anterior de fs. 155 por la que había revocado el poder de sus abogados de confianza y pedido que se designe al defensor oficial.

La designación recayó sobre el titular de la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes N° 2 de esa jurisdicción, por auto del 26 de octubre de 1990, que le fue notificado el 7 de noviembre (fs. 26 vta./27).

3°) Que a fs. 160, el defensor oficial planteó una cuestión de turno, solicitando que se dejase sin efecto su designación, por considerar que al haber participado previamente en el expediente la señora defensora a cargo

de la Defensoría N° 1, le correspondía a ella continuar con la asistencia letrada (fs. 28).

El juez no hizo lugar a lo solicitado (fs. 29), auto que notificó al defensor oficial el 29 de noviembre de 1990 (fs. 30 vta.).

4°) Que el recurso extraordinario fue interpuesto el 4 de diciembre de 1990 (v. fs. 37), después de haber expirado el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de fs. 162, que, computado según el art. 124, último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, vencía en las dos primeras horas hábiles de aquella fecha.

5°) Que no asiste razón al defensor en cuanto afirma que su designación quedó firme sólo una vez que el juez resolvió la cuestión de turno, pues tal discusión administrativa no puede alterar la calidad de defensor de quien fue designado en legal forma y aceptó su cargo.

Esa pretensión equivale a confesar que su asistido quedó indefenso mientras se sustanció la discusión, período durante el cual el recurrente revestía indiscutiblemente la calidad de defensor.

En tales condiciones, debería considerarse que el recurso extraordinario fue interpuesto extemporáneamente (artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que lo dicho hasta aquí, no es óbice suficiente para la procedencia del recurso. Esta Corte ha dejado sentado, desde los inicios de su actividad, que era de equidad y aun de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes por parte del acusado o del descuido de su defensor (Fallos: 5:549, sentencia del 25 de julio de 1868). En efecto, atendiendo a que el imputado, en el acto de notificación personal de la sentencia (fs. 162), reiteró su pretensión de que se diese intervención al Defensor Oficial, debe tomarse su manifestación, más allá de los términos en que aparece documentada, como expresión material de su voluntad de recurrir de la sentencia, pues de haber mediado conformidad con la misma ésta debería ser expresa, y en este caso, la designación del Defensor Oficial carecería de sentido. En esas condiciones, resulta aplicable la doctrina elaborada por esta Corte según la cual la negligencia del abogado defensor no puede acarrearle perjuicios al procesado, ni se

puede sancionar la falta del defensor en cabeza del defendido (confr. doctrina de Fallos: 296:65 y 691; 302:1669 y 303:1929).

7°) Que el recurso extraordinario se ha sustentado en la inviolabilidad del domicilio garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional. Sostiene el recurrente que la sentencia del *a quo* ha desconocido esa garantía, pues ha considerado válido el registro del domicilio en el que se encontraba el procesado, donde a éste y a Oscar Claudio Torres, se les secuestró la sustancia estupefaciente que dio origen a la iniciación del sumario y en definitiva a la condena que ahora apela el primero de los nombrados.

El agravio de la defensa se sustenta en que la inspección de la morada fue realizada por la "Sección Estupefacientes de la Unidad Regional II, Rosario, de la Policía de la Provincia de Santa Fe, a raíz de la orden de allanamiento expedida por un juez de faltas en averiguación de la infracción que prevé el art. 89, inc. b, de la ley provincial de Faltas N° 3473, y que esa orden de allanamiento fue expedida en contravención al art. 218 del Código Procesal Penal local que exige que la pesquisa debe disponerse "por decreto fundado".

El recurrente destaca que los funcionarios de la prevención expresaron haber solicitado la orden de allanamiento para ingresar al domicilio "donde habita un conocido infractor de la ley federal N° 20.771, llamado Carlos Daniel Torres (a) 'Pelo'", a la juez de faltas "como consecuencia de una información" que daba cuenta de que "el causante más arriba citado se encontraba portando consigo elementos de dudosa procedencia". Sobre esa base pone en cuestión la sinceridad de los fines declarados al solicitar la orden de allanamiento al Tribunal de Faltas, y expresa que, como se desprende de los términos del informe que encabeza este sumario (fs. 1) la verdadera finalidad del registro solicitado por la Sección Estupefacientes de la policía local era determinar la existencia de una infracción a la ley 20.771, para lo cual, la juez de faltas resultaba incompetente. También destaca que ese *modus operandi* de los preventores fue advertido en otros dos sumarios que tramitaron ante el Juzgado Federal N° 3 de Rosario, y que dio lugar a la nulidad de los allanamientos. También señala que los agentes de la prevención sólo secuestraron un radio reproductor de cassette, que fue remitido a la juez de faltas y que fue devuelto al titular por haber resultado absuelto según la certificación de fs. 105.

8°) Que la cuestión federal articulada ha sido resuelta de modo contrario al propuesto por el recurrente. El *a quo* consideró que la actuación del personal policial interviniente "comenzó legítimamente, ya que impusieron al principal morador de la finca sobre los motivos de la presencia policial en el lugar y le exhibieron la orden judicial que los habilitaba para tal proceder", que suspendieron la inspección al advertir una infracción a la llamada ley de drogas, y que sólo la continuaron después de haber obtenido una nueva orden de allanamiento del juez federal competente, secuestrando el estupefaciente objeto de la infracción.

9°) Que, sin embargo, el *a quo* no ha dado respuesta satisfactoria a una cuestión propuesta por la Defensa que resultaba conducente para variar la solución del pleito. Esto es así, pues la defensa no puso en cuestión la posibilidad de que la policía obtuviese una nueva orden de allanamiento con el fin de ampliar el objeto de la pesquisa, sino, antes bien, tachó de inconstitucional la primera orden de allanamiento, por haber sido expedida por la juez de faltas sin expresar fundamentación alguna. Esta cuestión exige que esta Corte examine cuáles son los presupuestos que condicionan la emisión de una orden de allanamiento de modo compatible con la garantía de la inviolabilidad del domicilio.

10) Que esta Corte ha interpretado ya que, aunque en rigor no resulta exigencia del art. 18 de la Constitución Nacional que la orden de allanamiento emane de los jueces, el principio es que sólo ellos pueden autorizar esa medida, sin perjuicio de algunos supuestos en que se reconoce a los funcionarios la posibilidad de obviar tal recaudo (Fallos: 306:1752 y 308:853).

11) Que esa interpretación es la más adecuada al texto constitucional que ha querido proteger de manera más fuerte la intimidad del domicilio contra actos estatales, pues esa protección sólo es realizable de modo efectivo restringiendo ex-ante las facultades de los órganos administrativos para penetrar en él, y -salvo en casos de necesidad legalmente previstos- sujetando la entrada a la existencia de una orden judicial previa. Sólo en este sentido puede asegurarse que los jueces, como custodios de esa garantía fundamental, constituyan una valla contra el ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si sólo se limitara su actuación al control ex-post el agravio a la inviolabilidad del domicilio estaría ya consumado de modo

insusceptible de ser reparado, pues la Constitución no se limita a asegurar la reparación sino la inviolabilidad misma.

12) Que, por otra parte, esta Corte ha señalado en numerosas oportunidades la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones (Fallos: 240:160), y esto es, no solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura. La exigencia de fundamentación de las decisiones judiciales persigue también la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad individual del juez (Fallos: 236:27 y en esp. Fallos: 240:160 cit.).

Esas consideraciones son aplicables no sólo respecto de la sentencia que decide de modo definitivo la causa, sino también respecto de cualquier otra decisión reservada a los jueces por la Constitución Nacional en resguardo de las garantías individuales.

13) Que, por las razones expresadas, la decisión del juez que ordena un allanamiento debe ser fundada, pues la motivación de la decisión es el modo de garantizar que el registro aparece como fundamento necesario. El control judicial está impuesto en el caso por la necesidad de controlar la coacción estatal y evitar la arbitrariedad de sus órganos. Si los jueces no estuvieran obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido de las autoridades administrativas y estuviesen facultados a expedir las órdenes de allanamiento sin necesidad de expresar fundamento alguno, la intervención judicial carecería de sentido, pues no constituiría control ni garantía alguna para asegurar la inviolabilidad del domicilio.

Esa es la inteligencia que, por otra parte, acuerdan los códigos de procedimiento penales al establecer que la resolución del juez que ordene el allanamiento deberá ser siempre fundada (confr. p. ej.: art. 403 del Código de Procedimientos en Materia Penal, art. 218 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe).

14) Que, en el caso, el auto de fs. 17 vta. del expediente que tramitó ante el Juzgado de Faltas de la 2a. Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, no expresa las razones por las cuales la juez consideró procedente la penetración en el domicilio, ni se remite siquiera a ningún elemento

objetivo de la causa que pudiera fundar una mínima sospecha razonable de que en el lugar podrían encontrarse elementos que probasen la comisión de una infracción penal. Más aún, el funcionario policial que solicitó la expedición de esa orden se limitó a invocar "información" que daba cuenta de que una persona portaba "elementos de dudosa procedencia", sin aportar al menos mínimamente, explicación alguna que pudiese convencer al juez que existían elementos objetivos aptos para fundar la razonabilidad del pedido.

15) Que, en esas condiciones, ni la orden de allanamiento expedida en contra de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, ni los objetos que fueron secuestrados en virtud de ella, pudieron ser tenidos en cuenta, de ningún modo, para la iniciación de este proceso por el juez federal (Fallos: 306:1752).

Por ello, se hace lugar a la queja, se revoca la sentencia apelada de fs. 147/151 y se resuelve absolver libremente a Eduardo Marcelo Rasuk por el delito de almacenamiento de estupefacientes por el cual fue acusado a fs. 83/84 (art. 16, 2a parte, de la ley 48). Asimismo, por aplicación de la doctrina de Fallos: 307:2236 y 308:733, se resuelve absolver libremente a Oscar Claudio Torres del delito de almacenamiento de estupefacientes, por el cual también fue acusado a fs. 83/84, aunque no haya impugnado la sentencia de fs. 147/151, por extensión de los efectos del recurso extraordinario de su coprocesado. Hágase saber, acumúlese la queja a los autos principales y devuélvase a su origen.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

---

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL

*OBRAS SOCIALES.*

El mantenimiento de la estabilidad económica financiera de las instituciones sociales debe reconocer la existencia de una relación jurídica justificante entre los be-